

SELO
DEL TRIBUNAL

MODELO
(Al frente)

Salvoconducto de.....

Retrato fotográfico
que será sellado al
calce, y media filia-
ción del agraciado.

Considerando que.....
condenado á años y
meses de..... por delito de.....
....., ha extingui-
do ya la mitad de su condena y lle-
nado todos los requisitos que exige
el artículo 100 del Código Penal,
se le otorga la *libertad preparatoria*
por todo el tiempo que le falta de
esa pena, quedando entendido de
las tres prevenciones que se inser-
tan á la vuelta.
Chihuahua,.....

Patria
Edad
Estado
Estatura
Color
Pelo
Cejas
Ojos
Nariz
Boca
Barba
Señas particulares.....

(Al reverso)

Prevenciones á que queda sujeto el reo, conforme á los artículos 101 y 102 del Código Penal, relacionados con los 684 y 687 del de Procedimientos Penales:

1ª Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda

la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª Una vez revocada esta en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

ART. 685.—En el caso en que la libertad preparatoria sea revocada, el salvoconducto se recogerá é inutilizará.

ART. 686.—Cuando haya espirado el término de la condena que debiera haberse sufrido si no se hubiere concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal que la concedió para que este haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda, recogiénose ó inutilizándose el salvoconducto.

ART. 687.—El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

ART. 688.—A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento del jefe político respectivo, se le ministrarán sucesivamente las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta, para la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo y para los gastos de su manutención y la de su familia.

ART. 689.—En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspección sobre su conducta.

CAPITULO VI

De la retención

ART. 690.—La retención tendrá lugar cuando se haya cumplido en la sentencia lo que se previene en la parte final del artículo 73 del Código Penal, y el reo se encuentre en el caso del 74 del mismo Código.

ART. 691.—Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, así se declarará por el juez ó Tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria, previos los requisitos establecidos en el 75 del mismo Código.

ART. 692.—Recibida la copia y el informe de que trata el artículo 75 del Código Penal, se citará á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio Público y al defensor que nombre el reo. Una y otra parte pueden promover en ese plazo, las pruebas que crean convenientes.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose entretanto la audiencia.

ART. 693.—El día de la audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á sus derechos convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluída aquella.

ART. 694.—Contra el fallo que en ese incidente se dicte, no cabe más recurso que el de reposición.

ART. 695.—Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho del alcaide, sino que se necesita que haya sido así declarado en el fallo respectivo por el juez competente.

Para la prueba de este fallo basta la constancia que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía.

ART. 696.—Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, ó el auto en que se admite el recurso de reposición, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

TITULO DUODECIMO

DE LA REHABILITACION, CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS
Y DEL INDULTO

CAPITULO I

De la rehabilitación

ART. 697.—La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia no se puede pedir ni decretar, mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo priva de la libertad.

ART. 698.—Si extinguió ya esta pena, pero está pen-

diente aun la de suspensión de dichos derechos ó la sentencia solamente le impuso tal suspensión y no pena que le privase de la libertad, pasado el término que señala el artículo 700, puede ocurrir el reo al Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo Pleno, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

ART. 699.—El reo acompañará á tal solicitud:

I. Testimonio de la ejecutoria que lo haya condenado irrevocablemente.

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que se le impuso ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto.

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido, desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del síndico del ayuntamiento, que acredite que el peticionario ha observado buena conducta desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

ART. 700.—Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó suspensión por más de seis años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres, contados desde que la comenzó á sufrir; pero cuando el reo haya sido suspenso por seis años ó menos, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 701.—El Tribunal Pleno llamando á la vista el proceso y con traslado al Ministerio Público por cinco días, dispondrá que la solicitud de rehabilitación se publique durante un mes en el *Periódico Oficial* del Estado, y recibirá á petición de aquel ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

ART. 702.—Transcurrido el mes de la publicación, el Tribunal oyendo al Ministerio Público y al peticionario y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se hubieren practicado, resolverá si es ó no de concederse la rehabilitación.